

NUM 97.

Viernes 4 de diciembre de 1833.

BOLETIN

OFICIAL



DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Civil de la Provincia de Teruel.

En circular de 3o de setiembre próximo pasado previno á los alcaldes de las cabezas de partido hiciesen efectivo el descubierto en que se hallaban los pueblos del importe de suscripcion al Boletín oficial hasta fin del expresado mes.

Aunque algunos han cumplido por su parte con la citada orden, hay todavia muchos pueblos que desentendiéndose de una obligacion tan sagrada, quanto facil de cumplir, estan aduendando dichos atrasos, y ademas el último trimestre en el mes de octubre último finado: No pudiendo mirar con indiferencia una morosidad tan culpable; prevengo á todos los ayuntamientos que se hallen en el caso arriba expresado, que si en el término preciso de 8 dias despues de recibida esta orden no satisfacen quanto aduenden por dicho concepto incurrirán en una multa igual á la cantidad de su descubierto, la que se hará efectiva por el comisionado que se despache al efecto; y se dará orden al empresario del referido Periódico para que suspenda la remesa de los números del mismo hasta la solvencia del débito: sin perjuicio de quedar los ayuntamientos morosos responsables al cumplimiento de las órdenes que por esta causa dejen de recibir.

Lo que se hace saber á las justicias y ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento Dios guarde á V.V

(2)
muchos años. Teruel 1 de diciembre de 1835. — *Joaquín Montesorro y Moreno* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de lo Interior con fecha 17 de noviembre último me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 28 de octubre último me dice de Real orden lo que sigue.

„Con esta fecha comunico al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda la Real orden siguiente. — Las reclamaciones que diariamente llegan al Ministerio de mi cargo de Jueces de primera instancia de todos los puntos del Reino, ya por que los ayuntamientos respectivos se niegan á satisfacer sus dotaciones, fundándose en que con arreglo á la ley de presupuestos deben pagarse de los fondos del Erario público, ya por la negativa de los Intendentes de acordar su cumplimiento, en razon á no tener orden de la Direccion general del Tesoro para hacer semejante abono, han llamado la Soberana atencion de la REINA Gobernadora y convencido su Real ánimo de lo mucho que interesa á la Administracion de justicia el que los encargados de ella reciban su respectiva asignacion con la exactitud posible se ha servido S. M. mandar, que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes mas precisas y terminantes para que por las respectivas oficinas de la Real Hacienda se satisfaga lo que tengan devengado hasta ahora por su asignacion desde el dia en que deba tener cumplido efecto la citada ley de presupuestos, y en lo sucesivo con la puntualidad que á los demas empleados del Estado, á los Jueces de primera instancia y sus Promotores Fiscales, segun la clase y categoria de cada Juzgado conforme á la Real orden de 27 de setiembre último, de que remito á V. E. cuarenta ejemplares impresos; y que por la Secretaria del Despacho de lo Interior se comuniquen tambien iguales órdenes, para que los ayuntamientos paguen sin dilacion á los mismos funcionarios las cantidades que resulte debérseles hasta la indicada época.”

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento en la parte que toca á los pueblos de esa provincia, á cuyo efecto acompaño á V. S. un ejemplar impreso de la Real orden de 27 de setiembre último comunicada por el citado Ministerio.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 1 de diciembre de 1835. — *Joaquín Montesorro y Moreno.* — Sres. justicia y ayunta-

miento de...

JUZGADOS DE ENTRADA. — Alcañiz. Alhaga. Calamocha. Castellote. Hija. Mora. Segura. Valderrobles.

JUZGADOS DE ASCENSO. — Albarracin.

JUZGADOS DE TÉRMINO. — Teruel.

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 2 del que rige me comunica la siguiente Real orden.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de lo Interior, la Real orden siguiente.

Su Magestad la REINA Gobernadora, enterada de la reclamacion hecha por el Comisario de la Legion auxiliar británica, y conformándose con lo expuesto por el Ensayador mayor de los Reinos, se ha servido autorizar por ahora, y mientras con acuerdo de las Córtes se determina lo conveniente, la circulacion de las monedas de oro y plata inglesas introducidas por la Legion extranjera de aquella Nacion, mandando que sean admitidas en las compras, permutas y cambios de cualquiera especie por el valor que tienen, en su correspondencia con los reales de vellon, que es el siguiente:

<i>Monedas de oro.</i>	<i>Rs. de vn.</i>
Un soberano.	92 ... 12
Medio soberano.	46 ... 6
<i>Monedas de plata.</i>	
Una corona.	22
Media corona.	11
Un shilin.	4 ... 14
Medio shilin.	2 ... 7

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1835. — Juan Alvarez y Mendizabal.”

Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes.

Y yo lo hago á V. V. para los propios fines. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 1 de diciembre de 1835. — *Joaquin Montessoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 6 de noviembre me comunica la circular siguiente.

Su Magestad la REINA Gobernadora ha tenido á bien disponer que en la próxima reunion de las Córtes se imprima y publique el Diario de sus sesiones por cuenta de la imprenta Real, con calidad de por ahora, y con este motivo me encarga S. M. diga á V. S., como lo egecutó, que procure fomentar por cuantos medios estén á su alcance las suscripciones á dicho Diario, para que de este modo se dé la publicidad posible á un documento tan interesante á todos los pueblos del Reino. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y yo lo hago á V. V. para los propios fines. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 1 de diciembre de 1835. — *Joaquin Montessoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 5 de noviembre me comunica lo que es copio.

El Secretario del Consejo de Señores Ministros me dice con fecha de ayer lo que sigue:

El Consejo de Ministros ha tenido á bien resolver en sesion de este dia, que los empleados que vayan al servicio militar en las actuales circunstancias, tanto voluntariamente como porque les toque para cubrir el cupo de los cien mil hombres, disfruten mientras permanezcan en el Ejército la cuarta parte del sueldo de sus empleos, y con los tres cuartos restantes cuide cada Ministro de cubrir el servicio como mejor le parezca, de modo que ni el despacho de los negocios sufra, ni sea gravado el Erario de ningun modo. La misma regla se aplicará á las demas clases de funcionarios que reciban sus sueldos ó asignaciones de otros fondos públicos que no pertenezcan al Real Erario. Lo que comunico á V. E. de orden del Sr. Presidente interino del Consejo para su inteligencia y efectos oportunos en ese Ministerio de su cargo.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo comunico á V. V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 1 de diciembre de 1835.

— *Joaquin Montessoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Ordenacion del ejército de Aragon. — Debiendo liquidarse y satisfacerse por las oficinas militares de este distrito los suministros de pan y pienso que han verificado y verificarán los pueblos para las tropas y caballos del ejército correspondientes al presupuesto de la guerra desde 1.º de octubre próximo pasado hasta 30 de setiembre del año próximo venidero, en cuyo periodo no ha habido Asentista general para el mencionado servicio, lo anuncio á los respectivos ayuntamientos, á fin de que los mismos ó sus apoderados presenten en la secretaría de esta Ordenacion los recibos que hayan obtenido de los cuerpos ó partidas sueltas, encarpetados con la separacion competente, y acompañados del testimonio de precios debidamente autorizado, en los diez primeros dias del mes inmediato al en que pertenezca el suministro, sin que se admitan recibos con atraso, á no ser este corto y haber mediado causa fundada. Zaragoza 14 de noviembre de 1835. — Narciso Meneses.

Otra. — Habiendo fenecido en 30 de setiembre último la contrata general de provisiones con D. Manuel Garin vecino de esta ciudad, y teniendo el mismo que presentar en las oficinas militares su cuenta final, lo hago saber á los pueblos, á fin de que los que hayan practicado suministros hasta la citada fecha, entreguen los recibos, bajo el competente resguardo, al espresado Garin desde hoy al 15 de diciembre próximo venidero; en la inteligencia de que pasado este único plazo improrrogable no será admitido recibo alguno de suministros de la mencionada época. Zaragoza 23 de noviembre de 1835. — Narciso Meneses.

Continua el reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

CAPITULO V.

Del Supremo Tribunal de España é Indias.

90. Las facultades y atribuciones de este supremo tribunal, respecto á los negocios que empiecen en adelante, serán solo

las que siguen.

Primera. Promover la administracion de justicia en todo el reino por lo respectivo al fuero ordinario, y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercerá sobre todas las Audiencias la misma inspeccion superior que estas sobre los jueces inferiores de su territorio.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes ocurrieren contra vocales del Consejo de Gobierno, Secretarios y Subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Estado, ministros del Consejo Real de España é Indias, embajadores y ministros plenipotenciarios de S. M. y magistrados del mismo tribunal Supremo del Real Consejo de Ordenes y de los Audiencias; salvo siempre el exclusivo conocimiento de las Cortes respecto á los casos de responsabilidad que les estan reservados. Tambien conocerá este Supremo tribunal las causas que por tales delitos comunes sea menester formar contra alguno de los M. RR. arzobispos, ó RR. obispos, ó de los que en la corte ejerzan autoridad ó dignidad eclesiástica suprema ó superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdiccion Real.

Tercera. Conocer tambien en primera y segunda instancia de las causas criminales que por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio del respectivo cargo público haya que formar contra ministros del Consejo Real de España é Indias, Subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Ordenes, funcionarios superiores de la corte que no dependan sino del Gobierno inmediatamente, y que no pertenezcan como tales á jurisdiccion especial, magistrados de las Audiencias del Reino, intendentes y gobernadores civiles de las provincias; y asimismo contra prelados ó autoridades eclesiásticas de las que espresa el párrafo precedente, por aquellos delitos oficiales de que deba conocer la jurisdiccion Real.

Cuarta. Conocer asimismo en dichas instancias.

De los juicios de tanteo de oficios públicos, jurisdicciones y señorios, y de reversion é incorporacion á la Corona.

De los negocios contenciosos de Real Patronato, así de España como de Indias.

De los negocios judiciales en que entendia la Cámara de Castilla como tribunal especial.

De las residencias de vireyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar.

De los juicios de espolios de prelados eclesiásticos de Ultramar.

De las demandas sobre retencion de bulas, breves y rescriptos apostólicos, ó de gracias concedidas á consulta de las suprimidas

cámaras de Castilla y de Indias, ó de la soccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

De los recursos sobre nuevos diezmos de que segun la ley debia conocer exclusivamente el suprimido Consejo de Castilla sin perjuicio de que las personas á quienes se demandaren tales nuevos diezmos, puedan, si quisieren, con arreglo al art. 44, acudir al respectivo juez de primera instancia para el mero hecho de que se las ampare en la posesion de no pagarlos.

Quinta. Conocer de los recursos de nulidad, que segun lo que establezcan las leyes se interpusiesen de las sentencias ejecutorias dadas por las Audiencias.

Sexta. Conocer como en la actualidad, hasta que otra cosa se determine por la ley, de los recursos de *injusticia notoria* y de las segundas suplicaciones.

Séptima. Conocer en apelacion, así de los asuntos judiciales de la Real Hacienda en todo el reino, segun lo que determinen las leyes, como tambien de todos los negocios contenciosos de la Real Caja de Amortizacion.

Octava. Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan de la Nunciatura, del Consejo de Ordenes y de todos los demas tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Novena. Conocer de los recursos de proteccion del santo Concilio de Trento como entendian de ellos los suprimidos Consejos de Castilla y de Indias.

Décima. Conocer de los recursos de fuerza ó de proteccion de Regulares, así por lo respectivo á la corte, como tambien de fuera de ella, cuando por lo que se prescribe en la facultad cuarta del art. 58, no pueden las Audiencias tomar conocimiento de dichos recursos en el fondo.

Undécima. Hacer que se le presenten las bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos y concederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las leyes.

Duodécima. Examinar tambien, y dar ó negar el pase á las preces que se dirijan á Roma en aquellos casos en que para tal efecto deben presentarse al tribunal Supremo con arreglo á las Reales disposiciones vigentes en la actualidad.

Décima tercia. Dirimir las competencias de las Audiencias entre sí en todo el reino; y tambien las que en la Península é Islas adyacentes se susciten entre Audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas ú otros con tribunales ó juzgados especiales que no sean de los de fuero militar de Guerra ó Marina, ó de alguno de los ramos de que conoce en apelacion la Real y Suprema Junta patri-

menial.

Décima cuarta. Dirigir á S. M. con su dictamen las consultas que reciba de las Audiencias sobre dudas de la ley ó otros puntos relativos á la legislacion, y consultar tambien por sí mismo sobre ellas y sobre los demas que considere necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia; arreglándose respectivamente á lo dispuesto en el art. 86.

Pero sin embargo de lo que se declara en el presente artículo, el tribunal Supremo, conforme á la autorizacion que está conferida por el Real decreto de 26 de mayo de 1834, terminará todos los negocios pendientes que este espresa, y los que como correspondientes al suprimido Consejo de Indias se remitan de Ultramar antes de haberse publicado en aquellos dominios el Real decreto de 24 de marzo del mismo año.

91. El tribunal Supremo continuará dividiéndose como actualmente en tres salas ordinarias, las dos para los negocios de la Península é Islas adyacentes, y la otra para los de Ultramar; alternando en las dos primeras sus ministros por orden de antigüedad, conforme á lo prescrito al final del art. 61. Pero no solamente podrá la sala de Indias suplir á las de España siempre que se necesite, así como los ministros de estas podrán tambien suplir en igual caso á los que faltaren en la otra; sino que de los mas modernos de las tres indistintamente deberán formarse para auxiliar á cualquiera de ellas, las salas extraordinarias que conviniere conforme al artículo 62.

Los fiscales de España y el de Indias se suplirán y auxiliarán tambien reciprocamente, segun conviniere para el mejor despacho de los negocios.

92. La inspeccion superior del supremo tribunal sobre las Audiencias para promover la administracion de justicia, será respectivamente en los mismos términos, y con las mismas limitaciones que contiene el art. 59; y si se le dieran quejas atendibles sobre retrasos ó abusos de aquellas, procurará eficazmente informarse de la verdad, y tomará en su caso las providencias oportunas para remediarlos.

(Concluirá)